

**JURISPRUDENCIA
Y
TRANSACCIONES
AMBIENTALES
2000- 2006**

IVAN POKLEPOVIC M
DANIEL BENOIT M
ACHIDAM
6 DE DICIEMBRE DE 2006

Estadísticas

- 4 Sentencias favorables de primera instancia
- 1 Sentencia desfavorable de primera instancia
- 7 Sentencias favorables ejecutoriadas
- 14 Transacciones celebradas
- 8 Transacciones terminadas
- 6 Transacciones pendientes

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

3 casos de juicios ambientales con
sentencia ejecutoriada

2 casos de transacciones judiciales



MATERIAS

ACUICULTURA	PATRIMONIO CULTURAL MOMUMENTOS NACIONALES
BOSQUES NATIVOS Y MONUMENTOS NATURALES	CONTAMINACION DE SUELOS, RIOS Y MARES
DEGRADACION DE SUELOS Y HUMEDALES	MINERIA

**COMENTARIOS AL FALLO DE 30 DE
AGOSTO DE 2006 DE LA CORTE
SUPREMA DICTADO EN LA CAUSA
“FISCO DE CHILE CON SOQUIMICH Y
MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA”**



ANTECEDENTES DEL FALLO

En febrero de 1999, Soquimich demolió, con permiso municipal, el inmueble denominado “Casa de Huéspedes”.

La Casa de Huéspedes se ubicaba en pleno barrio histórico, declarado Zona Típica de la ciudad de Antofagasta.

CONT. ANTECEDENTES DEL FALLO

- La zona típica de Antofagasta constituye un legado histórico de relevancia nacional.
- En ella se forjó un conjunto de edificios construidos por los ingleses a fines del siglo XIX de arquitectura colonial de expresión neoclásica.
- En este conjunto, la Casa de Huéspedes fue el inmueble de mayor jerarquía.

CONT. ANTECEDENTES DEL FALLO

- El CDE, conforme a la Ley 19.300, interpone demanda ambiental en contra de Soquimich y Municipalidad de Antofagasta para que sean condenados a reparar el daño ambiental.
- El 3er Juzgado de Letras de Antofagasta, con fecha 31 de marzo de 2003, acoge la demanda del CDE.
- La Corte de Apelaciones de Antofagasta, con fecha 19 de abril de 2004, revoca la sentencia, negando lugar a la demanda del CDE.

Esta sentencia declaró :

Que la Ley N°17.288 establece un régimen especial de responsabilidad ambiental, por lo que no es aplicable al caso la Ley N°19.300.

Que las zonas típicas o pintorescas no están comprendidas como áreas colocadas bajo protección oficial, conforme al art. 10 letra p) de la Ley 19.300 y, en consecuencia, que los proyectos o actividades ejecutados al interior de zonas típicas no deben ingresar al SEIA.

LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 30 DE AGOSTO DE 2006

Estableció lo siguiente:

La Ley N° 17.288 no contiene normativa especial sobre responsabilidad civil por daños al medio ambiente: en este caso resulta plenamente aplicable el sistema de responsabilidad ambiental de la Ley 19.300

2. Las Zonas Típicas o pintorescas son áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del sometimiento al SEIA de la Ley 19.300.

3. La ejecución de obras, proyectos o actividades en zonas típicas o pintorescas deben someterse al SEIA, mediante Estudio de Impacto Ambiental.

OTROS ASPECTOS RELEVANTES DEL FALLO:

Por primera vez, en materia ambiental, la Corte Suprema invalida un fallo de una Corte de Apelaciones dictando en su reemplazo otra sentencia que acoge demanda ambiental del Fisco de Chile.

Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural forman parte del concepto de medio ambiente de la Ley 19.300.

Procede acción ambiental de la Ley N°19.300 cuando se dañan bienes pertenecientes al patrimonio cultural.

**COMENTARIOS AL FALLO DE
26 DE OCTUBRE DE 2006 DE
LA CORTE SUPREMA
DICTADO EN LA CAUSA
“ESTADO DE CHILE CON
BOEZIO”.**

ANTECEDENTES DEL FALLO

DEMANDA.

El Estado de Chile entabló demanda ambiental en contra de don Juan Boezio Sepúlveda, administrador del predio Santa María de Lo Orozco, comuna de Casablanca, V Región, por su responsabilidad en el daño ambiental ocasionado, consistente en la tala rasa de 34 hectáreas de bosque nativo esclerófilo, sin autorización ambiental alguna.

CONTESTACIÓN. En rebeldía del demandado.

CONT. ANTECEDENTES DEL FALLO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con fecha 28 de enero de 2002, se dictó sentencia definitiva de primera instancia, acogiendo la demanda en todas sus partes, condenando al demandado 1) “como autor de daño ambiental, a restaurar y reparar el medio ambiente afectado”, conforme a las medidas solicitadas en el petitorio de la demanda; 2) con multa de 500 UTM (art. 57 Ley 19.300); y 3) al pago de las costas de la causa.

CONT. ANTECEDENTES DEL FALLO

APELACIÓN DEL DEMANDADO.

El demandado apeló de la sentencia fundando su recurso, entre otros aspectos, en que de confirmarse la sentencia se afectarían derechos de personas que no han sido emplazadas en el juicio, de modo que el fallo será imposible de ejecutar, pues se obligará al demandado a “levantar los parronales de vid vinífera agrediendo a la propietaria”.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA (6/12/04).

Se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, en lo que condena al demandado a reparar y restaurar el medio ambiente dañado, ya que es un hecho establecido que el demandado es el administrador del predio y que la propiedad corresponde a un tercero, que no ha sido demandado en la causa y por lo tanto no emplazado, ***“de manera que no resulta posible condenar al demandado quien ha sido responsable del daño ambiental, a efectuar labores de reparación ambiental que necesariamente suponen que éste sea propietario de predio, ya que de otra manera se afectaría al propietario en su derecho de dominio sobre el predio”***.

Se confirma la condena de multa.

LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE 26 DE OCTUBRE DE 2006

Estableció lo siguiente:

El art. 3º de la Ley 19.300 coloca al causante del daño en la obligación de repararlo materialmente, “si ello fuera posible”, que se refiere, justamente a la imposibilidad de efectuar la reparación material del daño, atendida la naturaleza y entidad de éste, pero en ningún caso a situaciones ajenas, como si el demandado es dueño o no de la propiedad donde éste se cometió.

2. Previene la Corte, eso sí, que sólo puede cobrar importancia esta materia al momento de intentarse el cumplimiento o ejecución de la sentencia que imponga tales cargas, lo que, de plantearse, deberá ser resuelto en esa etapa.

CONCLUSIONES RELEVANTES DEL FALLO:

La ley 19.300 al establecer la obligación de reparación no distingue si el que causó el daño es dueño o no del lugar donde éste se produjo.

La imposibilidad contemplada en el art. 3 ley 19.300 es una imposibilidad material y no jurídica. Cuando el CDE demanda reparación ambiental en propiedad privada debiera siempre emplazar al propietario, aunque no sea el causante del daño.

Se confirma una multa impuesta de oficio por infracción a plan de manejo (art. 56 y 57 ley 19.300).

JUICIO AMBIENTAL ALLILLONCO

- Incumplimiento de Plan de Manejo, corta no autorizada de bosque nativo en comuna de Melipeuco, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía

DAÑO AMBIENTAL

- Destrucción de bosque nativo principalmente coigüe y araucaria araucana, declarada Monumento Natural por D.S. 43 de 1990 del Ministerio de Agricultura
- Daño al recurso suelo
- Daño al recurso hídrico
- Daño a la flora y fauna asociada

NORMATIVA INFRINGIDA

- Decreto Ley 701
- Ley 19.300.
- Convención de para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América, Washington
- Ley de Caza

FALLO

- Restaurar y reparar material e íntegramente el medio ambiente afectado realizando las siguientes actividades:
- Recuperación del bosque nativo destruido mediante la reforestación con coigüe en las áreas taladas y enriquecimiento en los sectores que presentan extracciones selectivas de los mejores individuos.
- Reforestación con Araucarias Araucanas (Monumento Natural)
- Estabilización de taludes y plantación de vegetación idónea para evitar proceso erosivo
- Limpieza, encauzamiento y reforestación del recurso de agua afectado
- **Reparación y puesta en valor del paisaje destruido.**

ASPECTO PARTICULARMENTE DESTACABLE DEL FALLO

“ Reparación y puesta en valor del paisaje
destruido”



FUNCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL BOSQUE

➤ Protección del agua:

El bosque reduce la dispersión del agua y favorece el lento y la total infiltración de las lluvias.

➤ Evita erosión:

La cubierta del Bosque o dossel, atenúa el viento, mientras abajo las raíces mantienen fijo el suelo. Esta característica protege de la erosión causada por el viento y el agua.

Amortigua las inundaciones y erosiones
en la ribera de los ríos.
Flujos de aire

Al controlar la velocidad del viento, permite retener partículas y elementos gaseosos. (GEI; sumideros de Carbono)

Posibilita la biodiversidad

Permite procesos ecológicos determinando de acuerdo a su estructura del bosque. Bosques mixtos permiten la existencia de la mayor cantidad de habitat para el desarrollo de vida silvestre.

Ecoturismo

